



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de abril de dos mil veintitrés. -----

- I. Por ausencia temporal de la Magistrada Presidente, así como del Secretario General de este Tribunal y de conformidad con los artículos 127 y 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra con los suscritos.
- II. En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE (VAMOS)**, a través de su Secretario General, **VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA**, en contra de la resolución DRCH guión RI guión ciento cuarenta y cinco dos mil veintitrés (DRCH-RI-145-2023) de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Huehuetenango; -----

CONSIDERANDO

I

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO:** Para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el Representante Legal del partido político TODOS el quince de marzo dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos allí detallados, acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibidem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.
- B) **DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO:** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito. Para tales efectos, la aludida Delegación estimó: "...I)



Tribunal Supremo Electoral

Declarar CON LUGAR la solicitud de Inscripción de Candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal de SAN ANTONIO HUISTA, del departamento de Huehuetenango del Partido Político TODOS, para participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano, el veinticinco de junio de dos mil veintitrés..”.

- C) **DEL RECURSO DE NULIDAD:** Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Huehuetenango, el Secretario General del partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE (VAMOS), VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes: a) al Ministerio Público; b) a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; c) al Centro de Servicios de Gestión Penal; d) a la Procuraduría General de la Nación; e) a la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

CONSIDERANDO

II

... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los previstos ...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guión dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).



Tribunal Supremo Electoral

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: *"... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley..."*. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: *"... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley..."*

En consecuencia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa establece: *"... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido..."*-----

CONSIDERANDO

III

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Huehuetenango, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político TODOS en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano **OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE**, lo dispuesto en el artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

IV

El partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-** a través de su Secretario General, promueve recurso de nulidad argumentando que: *"... El señor Oliver Leonel Alvarado del Valle fue condenado por el Delito de Peculado lo que se puede*



Tribunal Supremo Electoral

comprobar con informe que deberá requerir el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, además se adjunta copia de la boleta 4327971 de fecha 28 de marzo del año dos mil diecinueve en donde se prueba que si tenía antecedentes policiales en ese momento, pero principalmente se prueba en la parte posterior de tal boleta el número de expediente 1014674 del Juzgado de Primera Instancia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango, por el delito de PECULADO, boleta que fue ofrecida como medio de prueba en el escritorio relacionado presentado por el señor Jaime Javier Santay Ajanel y lo anterior fue un hecho notorio pues de acuerdo al Link el portal del Ministerio Público, se determina lo siguiente: <https://www.mp.gob.gt/noticia/huehuetenango-con-investigaciones-del-mp-condenan-a-dos-exfuncionarios-ediles-de-san-antonio-huista/>, dicho refiere literalmente lo siguiente: "Publicado el 04 Noviembre 2016 Huehuetenango: Con investigaciones del MP condenan a dos exfuncionarios ediles de San Antonio Huista Las pesquisas que realizó la Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio Público permitió que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango con sede en Huehuetenango resolviera emitir la sentencia condenatoria en contra dos exfuncionarios de la municipalidad de San Antonio Huista que cometieron delitos de peculado y lavado de dinero. Se trata del exalcalde Bernardo Adalberto Jiménez López, quien fue condenado a nueve años de prisión de libertad, seis de ellos por el delito de lavado de dinero u otros activos y tres por peculado, además deberá pagar una multa de Q. 105 mil 600. El otro de los sentenciados este día es el extesorero Oliver Leonel Alvarado del Valle a tres años de prisión por el delito de peculado por lo que el Tribunal resolvió imponerle una multa de cinco mil quetzales.

En las investigaciones que realizó la Fiscalía se demostró que ellos pagaron la cantidad de Q. 200 mil a la Empresa ASEF, propiedad de la señora Crista Eugenia Castañeda Torres, por concepto de los servicios no prestados por la gestión de un préstamo de Q. 4 millones ante el Banco Inmobiliario Sociedad Anónima. Guatemala, 4 de noviembre de 2016." (El subrayado es propio)

De igual manera de acuerdo el al link <https://www.mp.gob.gt/noticia/fiscalia-contra-la-corrupcion-obtiene-condenas-contra-el-ex-alcalde-y-extesorero-de-delito-de-peculado> dentro del proceso penal número No. 443-2011, link que hace referencia a la publicación del Ministerio Público que literalmente establece: "Publicado el 06 Julio 2016 Fiscalía contra la Corrupción obtiene condenas contra el ex alcalde y extesorero de San Pedro



Tribunal Supremo Electoral

Soloma, Huehuetenango con base a las pruebas presentadas ante el Tribunal de Sentencia de Huehuetenango, la Fiscalía contra la corrupción del Ministerio Público logró que fueran condenados por el delito de peculado, el ex alcalde del municipio de San Pedro Soloma, Nicolás Mateo Pérez, así como el extesorero, Oliver Leonel Alvarado del Valle, quienes fungieron durante el período 2008-2012. Los exfuncionarios recibieron condenas de tres años de prisión, a razón de 25 quetzales diarios, una multa de Q.2 mil 500 y la reparación digna de Q. 114 mil 900. Según la investigación del MP, Mateo y Alvarado autorizaron el pago a través de cheques por la cantidad de Q. 114 mil 900, mismo que sería utilizado para combustible, sin embargo, la Contraloría General de Cuentas en su denuncia de mayo de 2012, corroboró que el supuesto gasto no tenía documentación de respaldo. Derivado de lo anterior, los fiscales por medio de 15 pruebas documentales y pruebas periciales obtuvieron la sentencia condenatoria ante el Tribunal de Sentencia Penal de Huehuetenango, la cual fue emitida el 5 de julio del año en curso, Guatemala, 6 de julio de 2016.” (El subrayado es propio)...”

CONSIDERANDO

V

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guión dos mil dieciséis (3045-2016), respecto a que corresponde al Tribunal Supremo Electoral a calificar los requisitos de honradez e idoneidad establecidos en el artículo 113 constitucional manifestó que ... “Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: “...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: “la presentación de documentos o certificaciones”. B) Criterios sociales: “la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia”. C) Repercusiones en el actuar: “tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de



Tribunal Supremo Electoral

cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública;... D) Respeto a la intimidad: “De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe....”.

“[...] el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos.” (Resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral las disposiciones de la Constitución Política de la República, a modo de ponderar los “derechos civiles y políticos del ciudadano y la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala, que en su prelación garantista, responde a los intereses generales, sobre los particulares” (véase considerando VI de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016).

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) El licenciado Alexander Lucero Ramírez López, Jefe de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; b) La licenciada Tania Elizabeth Méndez Ávila, Jefa del Departamento de Abogacía del Estado, Área Penal de la Procuraduría General de la Nación; c) El licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, jefe de la unidad de información pública del Ministerio Público; d) El licenciado Edwin Leonel Lorez Guzmán, Jefe Gabinete Criminalístico SGIC, Policía Nacional Civil; e) Licenciada Rosario Herlinda González Barreno, Coordinadora de Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal.



Tribunal Supremo Electoral

En consonancia con ello, es importante traer a contexto que la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, mediante informe circunstanciado de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, identificado con la referencia No. doce guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion ALRL diagonal cdb (No. 12-2023-UNAP-OJ-ALRL/cdb) indicó " ... En cumplimiento a lo requerido a esta Unidad, mediante el inciso b) de la Resolución antes descrita, le informo lo siguiente: 1. Se realizó proceso de revisión a los registros que obran en esta Unidad, que constan tanto en la base de datos digital, como en los registros físicos, de personas a las que le aparecen antecedentes penales, dando como resultado lo siguiente: SI SE ENCONTRARON REGISTROS DE ANTECEDENTES PENALES CORRESPONDIENTES AL SEÑOR: OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE, A PESAR DE ELLO, AMBOS REGISTROS SE ENCUENTRAN REHABILITADOS SEGÚN LA SIGUIENTE INFORMACION: DELITO PECULADO, FECHA DE REHABILITACION 07/03/2019, DELITO APROPIACION INDEBIDA DE TRIBUTOS E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, FECHA DE REHABILITACION 07/03/2019, DELITO EQUIPARACION DE DOCUMENTOS FECHA DE REHABILITACION 17/09/2019..."

El Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, informó con oficio número ciento cuarenta y nueve guion dos mil veintitrés diagonal CSAP diagonal RHGB diagonal sca (149-2023/CSAP/RHGB/sca), con fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, en el desplegado de procesos judiciales de OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE, cuenta con treinta y ocho expedientes registrados, donde su estatus de involucramiento es de sindicado, demandado y condenado por delitos contra la administración pública, de la cual se detallan únicamente los procesos en el cual el ciudadano OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE fue condenado, siendo estos: a) Expediente número 01076-2013-00021 de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, involucramiento condenado, despacho Juzgado de Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala, tipo de proceso Ejecución Penal, materia penal, delito Equiparación de Documentos; b) Expediente número 13005-2013-00111 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, involucramiento condenado, despacho Juzgado de Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, tipo de proceso Ejecución Penal, materia penal, delito Peculado; c) Expediente 13047-2010-00301 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, involucramiento condenado, despacho Juzgado de Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, tipo de proceso Ejecución Penal, materia penal, delito Apropiación y Retención Indebida; d) Expediente número 13047-



Tribunal Supremo Electoral

2013-00315 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, en el cual fue condenado, por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, tipo de proceso Ejecución Penal, materia penal, delito Peculado; e) Expediente número 13044-2010-00301 de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, conociendo actualmente la Sala Mixta de Huehuetenango, tipo de proceso Apelación, materia penal, delito Apropiación Indevida de Tributos. No se transcribe en su totalidad en observancia al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Es evidente que de acuerdo a los registros enviados constan varios procesos penales en los cuales se han emitido sentencias condenatorias.

Así mismo, el Ministerio Público remitió el oficio número UDIP/G dos mil veintitrés guión triple cero quinientos sesenta y cuatro diagonal hacm (UDIP/G 2023-000564/hacm) de fecha treinta de marzo del años dos mil veintitrés, en el desplegado consta que el ciudadano OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE, cuenta con once expedientes como sindicado y agraviado por delitos contra la administración pública, de la cual no se transcribe en su totalidad en observancia al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El licenciado Edwin Leonel López Guzmán, Jefe Gabinete Criminalístico SGIC, Policía Nacional Civil informó que el ciudadano OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE, *"...Registra el siguiente Antecedente Policial: 17-10-2013. Peculado. Juzgado de primera Instancia la Democracia..."*

Por su parte la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Huehuetenango, Lorena Marisol Rivas en el informe circunstanciado número DRCH guión RI guión ciento cuarenta y cinco guión dos mil veintitrés (DRCH-RI-145-2023) de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, recomendó: *"...Remítase el expediente a la Dirección General del Registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, y **sugiero con todo respeto REVOCAR** la inscripción y declarar VACANTE el cargo de candidato a Alcalde Municipal del municipio de San Antonio Huista, por el partido político TODOS..."* (El subrayado es propio)

De la ilación procesal que antecede, este Tribunal debe valorar la protección de la institucionalidad del Estado, y cuando esta colisione con el derecho de ser electo, debe prevalecer la primera en aras del bien común, resulta evidente que si existen varios pronunciamientos judiciales firmes en contra de **OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE**, y que ha sido reincidente en delitos cometidos a la Administración Pública por lo que, este



Tribunal Supremo Electoral

órgano colegiado en observancia de lo regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Lo expuesto, es compatible con precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido siguiente: “La finalidad fundamental de la administración pública es la obtención del bien común o bienestar general de toda la población, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1º. Atendiendo a ello se otorga al Estado, a través de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, **la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros.**” (resaltado propio, resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dentro de expediente 2567-2017).

Es un derecho de los habitantes de la República, garantizar como se menciona en el presente fallo, el bien común y cumplimiento de los deberes del Estado. Para lo cual se requiere de un normal funcionamiento de la institucionalidad, evitando su integración por personas no idóneas, en corroboración a lo informado por las instituciones requeridas y con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de revocar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Huehuetenango de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político TODOS específicamente con relación a la inscripción del ciudadano **OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE**, candidato a Alcalde del municipio de San Antonio Huista, del Departamento de Huehuetenango.

Tal y como lo indica el interponente así como los fallos a los que se hace referencia, este Tribunal estima oportuno hacer mención que en el caso concreto no se puede justificar la vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que él mismo indica que el candidato ha sido reiteradamente condenado por delitos en contra de la administración pública, en razón de lo cual el principio de presunción de inocencia ya fue quebrantado por los delitos que fueron atribuidos al señor **OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE**, quien oportunamente ejerció el cargo de Tesorero de la Corporación Municipal de San Pedro Soloma Departamento de Huehuetenango y fue, durante el ejercicio de esa función que se dieron los hechos que provocaron los actos los cuales se hace referencia, si bien se está postulando para Corporación Municipal de San Antonio Huista, Departamento de



Tribunal Supremo Electoral

Huehuetenango, es de tomar en cuenta que las circunstancias anteriores nos hacen arribar a la conclusión que el señor **OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE**, no es idóneo, toda vez en el ejercicio de la democracia se debe privilegiar el interés público que garantice una buena gobernanza de los funcionarios que son electos, a un interés personal. Por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1,12, 28, 29,113 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213,214,215,216,246,247,249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE (VAMOS), a través de su Secretario General, VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA; **II) REVOCA** la resolución identificada con el número DRCH guión RI guión ciento cuarenta y cinco dos mil veintitrés (DRCH-RI-145-2023) de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Huehuetenango y resolviendo conforme a derecho: i) **PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político TODOS, a través de su representante legal, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del municipio de San Antonio Huista, del Departamento de Huehuetenango, integrada de acuerdo al formulario de inscripción CM guión dos mil ochocientos setenta y tres (CM-2873) de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés; no así la candidatura de **OLIVER LEONEL ALVARADO DEL VALLE**, por las razones antes consideradas; ii) Declara vacante el cargo de Alcalde de la planilla de candidatos antes referida; iii) Realizar el asiento correspondiente en el libro de inscripciones respectivo; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación

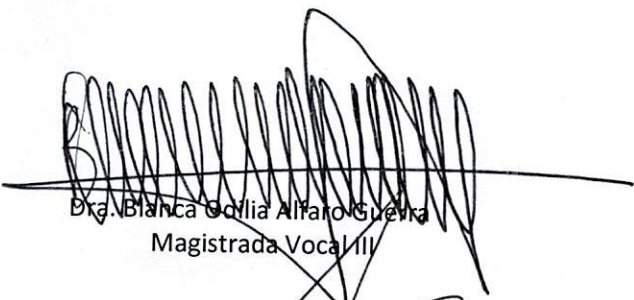



Tribunal Supremo Electoral


Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Presidente en Funciones


Dra. Blanca Gollia Alfaro Guevara
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal IV


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


Lic. Álvaro Ricardo Córdón Paredes
Magistrado Suplente


Licda. Elisa Virginia Guzman Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1288-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las Once horas con veinte y nueve minutos, constituido en la quince guion ochenta y seis oficina trescientos ocho, Boulevard Liberación Edificio Obelisco, zona trece, de esta ciudad.

Notifico a: **partido político -TODOS-**.

Resolución(es) de fecha(s): dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: "**I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Anika Sols

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Alejandro Aballí
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1288-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las Once horas con Cincuenta y uno minutos, constituido en la catorce calle cuatro guion veinticinco zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: **partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-**.

Resolución(es) de fecha(s): dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: "**I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Loly Rivas

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f. 

Alejandro Aballí
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1288-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las dieciseis horas con cuarenta y dos minutos, constituido en la primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos.**

Resolución(es) de fecha(s): dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: "**I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Aragón

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f:

[Firma]
Linda Marleny De Leon Romero

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |